Nùmero 49. Miércoles 24 de Abril de 1867. (SEIS CUARTOS.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, òrdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaràn à los editores de los mencionados periòdicos. (Real òrden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletin oficial:

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales òrdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ò dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ò disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Còrte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia del territorio de los cuales resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de Olmedo contra Quiterio Caviedes Alcalde, por haber cortado y sustraido varias maderas en el pinar de Santibañez, fué condenado á la pena de cuatro meses de arresto mayor, devolucion de las maderas sustraidas etc.

Que la Audiencia de Valladolid, á quien se remitió en consulta esta causa, se declarò incompetente para entender del negocio, mandando remitir los autos al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos:

Que esta Autoridad, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, mandó devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Olmedo para lo que en justicia correspondiera, por ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun previene el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que despues de la tramitacion debida, la Audiencia de Valladolid confirmó su primera sentencia, y no conformándose con ella el Gobernador de la provincia se remitieron el espediente y autos que habian motivado el conflicto á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el párrafo primero del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 del mismo mes de 1862, segun el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mèritos de lo que resulte en cada caso del espediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 24:

Visto el párrafo tercero del artículo 436 del Código penal, que establece que son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498:

Considerando:

1.° Que el hecho imputado á Quiterio Caviedes es el de haber cortado y sustraido varias maderas de los montes del Estado con ànimo de utilizarlas:

2.° Que el párrafo primero del art. 121 del citado reglamento, por referirse únicamente á las faltas cometidas en los aprovechamientos forestales, ventas de estos etc., no es aplicable al caso de que se trata:

3.° Que el acto de cortar y sustraer maderas de los montes, bien sean del Estado ó de un particular con ánimo de utilizarlas, constituye el delito de hurto, penado por el art. 436 del Código penal;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que D. Manuel de Calvo y Manuel Franco, dueños del molino llamado de Carballeira, movido por las aguas sobrantes de otros molinos, acudieron al Ayuntamiento de Cea en queja de don Ramon Vazquez y Doña Gabriela Barroso, propietarios de otros molinos llamados Trasleiros y Escaleiras, por haber colocado algunas piedras y terrenos en la presa del primero y haber dado mas fondo á la zanja del segundo:

Que el Ayuntamiento de Cea, teniendo en cuenta que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, acordó en 10 de Enero de 1864 que se abstuvieran Vazquez y Barroso de alterar el curso de las aguas, conservando la presa en su antiguo estado y reservándoles su derecho para que solicitaran lo conveniente, si no se conformaban con aquel acuerdo:

Que en 21 del mismo Enero,

Vazquez y Barroso acudieron al Juzgado de Carballino con un interdicto de retener contra Manuel Franco por haber quitado diferentes veces las piedras y terrenos que cerraban la acequia por donde los querellantes tomaban el agua del rio para sus molinos:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos y antes de celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Calvo y Franco, fundándose en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, en el Real decreto de 29 de Abril de 1860 y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839:

Que sustanciado el incidente, y despues de traido á los autos un plano de la parte del rio en que estaban los molinos y de inspeccionar el terreno, el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que se trataba de un aprovechamiento privado de aguas; en que los querellantes no habian hecho innovacion en la presa, sino reparacion del daño causado por la construccion de un puente inmediato, y en la ley 18, tít. 32 de la Partida 3.ª:

Que el Juez dirigió su exhorto al Gobernador en 8 de Abril de 1864, y esta Autoridad no contestó hasta 5 de Julio del mismo año, insistiendo en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, y remitió el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de Febrero último, resultando el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores de las provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846, que establece las reglas de tramitacion á que han de sujetarse las concesiones de aprovechamiento de aguas de los rios:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que establece varias disposiciones sobre el aprovechamiento de las aguas, encargando á la Administracion la policía, así de las públicas como de las privadas:

Visto el núm. 8.° del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la ley 18, tít. 32 de la Partida 3.ª, que dispone, «como se puede facer un molino cerca de otro non le tolliendo el agua, nin embargandogela:»

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que ordena á las Autoridades contendientes remitir por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, si el Gobernador insistiese en la competencia:

Visto el art. 73 del citado reglamento, segun el cual, los términos señalados en los artículos del mismo, que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables:

Considerando:

1.° Que así la providencia administrativa, como el interdicto, recaen sobre el aprovechamiento de las aguas de un rio para mover unos molinos, y sobre las obras hechas en el cáuce y márgenes del mismo rio, todo lo cual es de la competencia de la Administracion, segun las citadas disposiciones, y particularmente el núm. 8 del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

2.° Que los derechos y obligaciones que respectivamente ejercitan y exigen en esta cuestion los particulares interesados en ella, versan sobre el uso de aguas públicas; y por consiguiente son de los que concede, aprecia y examina la Administracion, como materia de interés general puesta á su cuidado y bajo su direccion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Queriendo dar una prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su esposo el Infante D. Antonio María Luis de Orleans, Duque de Montpensier,

Vengo en disponer que el Hijo ó Hija que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto, goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

—

REAL DECRETO.

Queriendo dar á mi muy amada Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que la profeso,

Vengo en decretar que el Hijo ó Hija que dé á luz, Dios mediante, sea condecorado tan luego como reciba el Santo Sacramento del Bautismo con la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, si fuere varon, y si fuere hembra con la banda de la Real Orden de Damas nobles de la Reina María Luisa; y que haga mis veces para este acto su augusto esposo mi muy querido hermano el Duque de Montpensier.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del dia de ayer Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, caso de que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, á los reos de homicidio Gregorio Yuste y Plumé, Pedro Hernandez Escaño, Mariano Marco y Til y Pascual Navarro y Rascon; cuyas causas penden en la Audiencia de esta corte las de los dos primeros, y en la de Zaragoza las de los dos siguientes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

—

REALES ÓRDENES.

Número 10.—*Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 17 del actual, dando conocimiento de haberse ausentado de esta plaza sin permiso alguno el Teniente del regimiento infantería de Astúrias, número 31, don Eusebio Hernandez Baile, ha tenido á bien resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, sin perjuicio de proceder contra él por los cargos que pudieran resultarle de la sumaria que deberá formarse; finalmente, es la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que, sin embargo de proceder á la aprehension del interesado si fuere habido, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1867.=El Subsecretario, Francisco Parreño.-Señor....

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de un espediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en los sucesos que tuvieron lugar en esta corte el 22 de Junio de 1866 el Capitan del primer regimiento montado del cuerpo del cargo de V. E., D. Juan de Mesa y Queralt; y resultando probado que en la mañana de dicho dia se colocó el interesado con dos piezas de Artillería en medio de la calle de Bailén, esquina á la casa que ocupa el Ministerio de Marina, haciendo con ellas fuego contestando al nutrido de fusilería y artillería que le dirigian los sublevados desde el cuartel de San Gil, plaza de San Marcial y casas de la esquina de esta y la calle de Bailén; que á los primeros disparos consiguió desmontar una de las piezas enemigas, y recibió una herida, aunque no de gravedad; que en tal estado, y habiéndosele prevenido que avanzase, lo verificó, llevando á brazo las piezas hasta colocarse á la altura de la escalinata de la calle de Mira el Rio, muy próximo á la citada plaza de San Marcial, desde donde apagó el fuego de otras dos piezas prevenidas, despues de lo cual, y en virtud de órden del entónces Ministro de la Guerra, se retiró á su anterior posicion; que durante aquel tiempo, además de la herida de que va hecha referencia, y de que por el pronto no hizo aprecio, recibió una fuerte contusion que le derribó en tierra, siendo retirado en brazos de unos soldados para que le hiciesen la primera cura; que al poco tiempo de esta volvió á ponerse al frente de las piezas, y en el momento de estar apuntando con una de ellas recibió otra herida en la pierna derecha, á pesar de lo que no quiso retirarse hasta despues que se tomó el mencionado cuartel de San Gil:

Considerando que en aquellos sucesos perdió mas de la mitad de la fuerza que mandaba:

Considerando que á las acertadas disposiciones que tomó el Capitan Mesa, á su intrepidez, bizarría y á lo certero de sus fuegos se debió principalmente el que los sublevados se rindieran, por todo lo cual debe calificarse de heróico su comportamiento:

Visto que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, que reformó los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando:

Considerando comprendido á dicho Oficial en los casos 2.° y 25 del art. 27, título 4.° de la ley citada; y de conformidad con lo expuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Marzo último, ha tenido á bien S. M. conceder al D. Juan de Mesa y Queralt la cruz de segunda clase de San Fernando que solicita, con la pension vitalicia de 600 escudos anuales, trasmisible en los términos que espresa el art. 11, tit. 1.° de la espresada ley; confirmándole á su vez el empleo de Comandante de caballería que se le otorgó por Real órden de 30 de Junio próximo anterior, porque esta concesion es independiente de la de la cruz, y privándole del citado empleo se le haria de peor condicion que á los demás heridos en los sucesos de aquel mes.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la Real cédula espedida á favor del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1867.=Valencia.=Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta que V. E. elevó á este Ministerio en 9 de Marzo último para cubrir dos vacantes de la clase de Comandantes que resultan en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, y cuya provision, con arreglo á lo prescrito en la Real instruccion de 31 de Agosto del año próximo pasado y modificacion hecha en su art. 9.° en Real órden de 1.° de Febrero del presente, corresponde verificarla por el turno de antigüedad de la clase de reemplazo, ha tenido á bien nombrar Sargento mayor de la plaza de Melilla, vacante por ascenso de D. Miguel Terradas y Valle que lo servia, á D. Manuel Fernandez Cabrera, Comandante de reemplazo en el distrito de Andalucía; Gobernador militar de la de Monzon á Don Ramon Jimeno é Ibañez, que lo es actualmente del castillo de Santa Bárbara de Alicante; y para este último destino á D. Restituto Mata y Landeta, Comandante de reemplazo en Castilla la Vieja.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1867.=Valencia.=Señor Director general del cuerpo de Estado Mayor del ejército y plazas.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Aproximándose la época de suspension de embarque para las Antillas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto queda en suspenso el trasporte para América de Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por primera vez fuesen destinados á aquellos ejércitos.

2.° Además del alistamiento ordinario de soldados para los de Cuba y Puerto-Rico, que se suspendió por Real órden de 4 de Diciembre de 1865, se prohibe durante dichos meses la admision de recluta por los depósitos de bandera.

3.° Los Jefes y Oficiales en expectacion de embarque verificarán su presentacion en Cádiz antes de fin del mes actual, aun cuando no hubiese terminado el plazo concedido al efecto; pero si existiese alguno que no hubiera sido nombrado para determinada vacante, ó no lo fuesen por medida gubernativa, podrá continuar en la Península durante los cuatro meses citados sin goce de sueldo como en situacion de licencia para prorogar su embarque, y dependiente de la clase de expectantes á buque, á cuyo fin darán el oportuno conocimiento al Capitan general de Andalucía las Autoridades del punto donde tengan su residencia, sin cuyo permiso no podrán variarla.

4.° Los Jefes de los depósitos de Ultramar podrán conceder licencia durante dicho período, sin goce de haber, á los individuos de tropa de sus cuadros respectivos, cuyo número les sea autorizado por el Jefe de la Comandancia central con presencia de las necesidades del servicio.

5.° De igual permiso podrán disfrutar los Jefes y Oficiales de dichos depósitos con autorizacion de los Capitanes generales respectivos, solicitada por conducto de la Comandancia central, disfrutando durante este tiempo del medio sueldo de sus respectivos empleos.

6.° Por las referidas Autoridades se dará cuenta á este Ministerio del resultado de las disposiciones contenidas en los artículos 3.°, 4.° y 5.°, dictándose por las mismas las órdenes oportunas para que la permanencia en los depósitos durante la época mencionada de individuos de todas clases se reduzca á los que no hayan podido embarcar por causas muy justificadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1867.=Valencia. =Señor.....

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 del actual, con objeto de cubrir una vacante de Comisario de Guerra de segunda clase y dos de Oficiales segundos que existen en el cuerpo de su cargo.

Enterada S. M., y hallándola conforme, ha tenido á bien disponer que ingresen en servicio activo el Comisario de Guerra de segunda clase D. Máximo de la Rosa y Cañellas, y el Oficial segundo don Narciso Gonzalez de Mesa, que procedentes ambos de la isla de Cuba se hallan de reemplazo, y á cuyo turno corresponden las vacantes que se les adjudica; promoviendo para ocupar la tercera vacante de Oficial segundo al que lo es tercero de la escala de la Península D. Rafael Sanchez y Noguera.

Al propio tiempo, y para cubrir las resultas que esta propuesta produce, S. M. ha tenido á bien nombrar Oficial tercero de Administracion militar al Subteniente de infantería D. Enrique Tus y Palmin, á quien por Real órden de 16 de Marzo último se mandó tener presente para el turno correspondiente; por último, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que sirvan sus empleos, la Rosa en la Intervencion general, Mesa en el distrito de Cataluña, Sanchez en Granada, y Tus en Cataluña.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1867.=Valencia.=Sr. Director general de Administracion militar.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios el dia de Viernes Santo, la Reina (que Dios guarde), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, caso de que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, á los reos de homicidio Francisco Lloret y Linares, cabo primero de la reserva de Alicante; José Roig y Ventura, soldado músico del regimiento de infantería de Leon; Ramon Berges Tarragó, que lo es del de Nápoles del ejército de Cuba, y al paisano Francisco Coutell y Aparicio, cuyas causas penden de los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales de Valencia, Cataluña é isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier D. Cárlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Director de la Compañía

de los ferro-carriles del Norte y Mr. Darblay han dirigido á este Ministerio solicitando la entrega de los derechos y del recargo impuestos á la entrada por la Aduana de Irún de 725 sacos vacíos que, en union de mayor número, se devolvían á la Península con el objeto de exportar cereales; y que se dicten medidas que faciliten la entrada y salida de los sacos destinados al comercio de granos.

Considerando que la exaccion de derechos y del recargo impuesto en el despacho de los sacos de que se trata está arreglada á lo prevenido en las disposiciones vigentes, pues los envases á que se referían las facturas de exportacion eran usados y algunos de los que se han introducido completamente nuevos, y por tanto distintos de aquellos y sujetos á los derechos de importacion:

Considerando que en las notas 64 y 65 del Arancel, y para facilitar la extraccion de líquidos del país se consigna libertad de derechos á las pipas vacías que se introduzcan con este objeto, si bien estableciendo formalidades que eviten los abusos que pudieran cometerse á la sombra de esta franquicia:

Considerando que debe ser igual la proteccion que se dispense á todos los ramos de la agricultura, por lo cual es justo conceder á la extraccion de cereales el beneficio establecido para la de líquidos:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado desestimar la peticion relativa á que se devuelvan los derechos y recargos cobrados por la Aduana de Irún á la entrada de los sacos que originan la primera parte de la instancia de los reclamantes, y al mismo tiempo disponer que los sacos que se introduzcan en lo sucesivo con el objeto de exportar cereales del país disfruten de la franquicia de derechos establecida en las notas 64 y 65 del Arancel para la pipería vacía importada para extraer líquidos; debiendo observarse en los despachos las formalidades que en dichas notas se consignan, excepto la que se refiere al sello de plomo, y que será sustituida por la marca del introductor que los sacos traerán impresa.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1867.=Barzanallana.=Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.=Aguas.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la Reina (Q. D G.) la necesidad de revestir de arbolado los desnudos cerros que forman los valles de los rios Lozoya y Guadalíx, no solo con el objeto de evitar los grandes desplomes del terreno que necesariamente ocasionan perjuicios graves en las obras realizadas para el abastecimiento de la capital de la Monarquía, sino con el doble fin de lograr en su dia las utilidades y ventajas que pueden proporcionar al Estado aquellos incultos terrenos con plantaciones adecuadas á su diferente posicion y constitucion geológica; S. M. se ha servido resolver que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio designe un Ingeniero del Cuerpo de Montes que pase á reconocer inmediatamente las cuencas de los citados rios Lozoya y Guadalíx en la parte en que se estienden las obras del Canal de Isabel II, y con las instrucciones que al efecto se le comunicarán por aquella Direccion general, formule la Memoria correspondiente acerca de las plantaciones que podrán hacerse en los citados valles; en la inteligencia de que la Direccion del Canal de Isabel II prestará al referido Ingeniero cuantos auxilios necesite para el desempeño de esta comision.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y demàs efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1867.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.=Negociado 4.°

Impuesta una suspension de destino por Real órden de 22 de Enero último, publicada en la Gaceta de 29 del mismo á los Médicos-directores de establecimientos balnearios que no habian presentado las Memorias á que se refiere el reglamento del ramo, y justificada por parte de algunos esta falta, S. M. ha considerado llegada la ocasion de suspender en favor de los que se encuentran en este caso la censura que de tal conducta se hizo, y rehabilitar en su consecuencia por completo á D. Martin Castells, Médico-director de los baños de Caldelas de Tuy; D. Luis Góngora, de los de Marmolejo; D. Joaquin Pastor Prieto, de los de Tiermas; D. Antonio Corominas, de los de Bañolas; D. José Verdaguer, de los de Caldas de Malabella, y D. Juan Roig de los de Nuestra Señora de las Mercedes; los cuales han probado que presentaron oportunamente las respectivas Memorias en los Gobiernos de provincia, cuyas dependencias no las remitieron á este Ministerio como debieron verificarlo.

Del mismo modo ha dispuesto S. M. que se alce la censura que se impuso contra D. Miguel Baldoví, Médico-director de los de Graena, el cual por motivos de salud hace algunos años que no concurre personalmente al establecimiento; debiendo por lo tanto recaer la responsabilidad de la falta en D. Miguel Lopez Argueta, que ha desempeñado interinamente la direccion médica de aquellas aguas en la última temporada.

Asimismo ha considerado S. M. exentos de responsabilidad por esta vez, atendiendo á que han fundado y justificado su falta motivos de salud, D. Rafaél Martinez, Médico-director de los baños de Alfaro; D. Manuel Rey, de los de Caldas de Reyes; D. Ramon Torner y Martí, de los de Alcantud, y D. Juan Fermoso, de los de Cortegada.

Igualmente ha estimado S. M. las razones que han espuesto D. Miguel Zapatero y Perez, Director Facultativo de los de Caldas de Besaya; D. Antonio Caña, de los de Carballo, y D. Ignacio Juan Bastus, de los de San Vicens, los cuales justifican satisfactoriamente los motivos de no haber tomado posesion de sus destinos dentro de la temporada oficial.

Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que continúen subsistentes las censuras contra D. Rafaél Mazquez, Médico-director de los de Arenosillo; D. Vicente Muñoz, de los de Bellús; D. Epifánio Gutierrez de Cabiedas, de los de Lagarriga; D. Jerónimo Blasco y Romanillos, de los de Liérganes y Solares; Don Laureano Blanco y Villalta, de los de Navalpino; D. Elías Pastor, de los de Nuestra Señora de Abella; D. Julian Fernandez Izquierdo, de los de San Adrian, y D. Pedro Martinez y García, de los de Sierra Elvira; considerándoles cesantes de estas plazas por no haber justificado de ninguna manera su falta reglamentaria; del mismo modo que D. Cándido Gelabert, Médico-director de los de Caldas de Bohi, y D. José de Zúñiga, de los de Vilo ó Rozas, que han pretendido hacer una justificacion inadmisible.

Lo que de órden de S. M. se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; encargando á los Gobernadores de las provincias cuiden de la insercion de esta Real órden en los respectivos «Boletines.» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1867.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 149.

ÓRDEN PÚBLICO.

Siendo la pasion del juego una de las que mas degradan al hombre y que mas desastres ocasionan al individuo, á la familia y á la sociedad; encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Inspeccion de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que en manera alguna consientan en ninguna parte juegos prohibidos, que los repriman sin contemplacion á favor de las leyes y tengan en cuenta que si yo los hallara conniventes les haria sentir todo el rigor de mis facultades.

Soria 24 de Abril de 1867.=
JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Circular núm. 150.

Caminos vecinales.

No habiendo cumplido todos los Ayuntamientos con lo que les encargué en mi circular relativa á caminos vecinales, siendo así que les encarecí mucho ese servicio, que se les diò un plazo sobrado y que en él se comprendieron muchos dias de fiesta para hacer mas fácil la reunion; enviarán inmediatamente los datos pedidos, y de lo contrario, mandaré por ellos comisionados á costa de los individuos de los Ayuntamientos morosos.

Soria 24 de Abril de 1867.=
JUAN MASSANET Y OCHANDO.

SORIA.=Imp. de D. B. Peña Guerra.